Ministerio general del Supmo. Gob. del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y GUERRA

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asambléa ha tenido à bien decretar i el consejo sancionar lo que sigue:

La Asambléa lejislativa considerando que las recompensas se deben de justicia à los que han prestado servicios importantes à la causa publica: que en este caso se hallan los militares del Estado que defendieron la Nacion en las gloriosas campañas de Soconusco i Omoa; i teniendo presente que los premios deben acomodarse à las instituciones i á los recursos del tesoro: deseosa de aliviar la suerte de los mismos valientes, i la de sus familias; decreta:

1.° Los militares que se hayan distinguido en las diferentes acciones de guerra de Escuintla ú Omoa, llevarán un escudo bordado con esta leyenda AL VALOR. EL ESTADO DE GUATEMALA, espresandose el dia i año en que se verificò la accion.

2. ° El gobierno previa calificacion de los gefes respectivos acordarà el premio de que habla el articulo anterior, i tendra por accion distinguida la que clasifica asi, la ordenanza jeneral del ejercito.

3. ° Los mismos militares seràn preferidos en la organizacion i vacantes de los cuerpos veteranos. Para esto se tendrá presente el orden de sus grados, i calificacion de su merito. Cuando concurran á los demás nombramientos gubernativos con otros de iguales aptitudes obtendrán tambien aquella preferencia.

4. ° El gobierno concederà terrenos baldìos que no ecsedan de una caballeria à los individuos que no continuando en el servicio se hallen en los casos de que se ha hablado.

5. ° Las viudas, hijos menores de catorce años ò padres de los que han muerto en las campañas espresadas recibiràn la mitad del sueldo que por su empleo correspondia á estos en un año. El fallecimiento se provará ante la comondancia con certificacion de los gefes, ò en la mejor forma.

6. ° Los hijos menores de los mismos estarán bajo la proteccion del gobierno, i este cuidará de su educacion.

7. ° Son acredores al premio que establece el articulo 1. ° los invalidos segun ordenanza, i ademàs recibiràn la mitad del sueldo que por su plaza gozarian en un año, i tres caballerias de tierra de los valdíos que pertenecen al dominio del Estado.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.--Dado en Guatemala à tres de Enero de mil ochocientos treinta y tres—

Francisco Alvurès, diputado presidente—*Buenaventura Lambur* diputado secretario—*Manuel J. Ibarra*, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 19 de Enero de mil ochocientos treinta y tres—Al Gefe del Estado--J. *Antonio Martinez* vice presidente-*J. Maria Cobar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese.--Guatemala Enero 20 de 1833.--*Mariano Galvez* Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Enero 20 de 1833.

S. Vasconcelos.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

Departamento de gobernacion.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme la siguiente.

ORDEN N. 15.

El Gefe del Estado de Guatemala

Por cuanto la Asamblea legislativa tubo à bien emitir y el Consejo representativo ha sancionado la orden que sigue.

La Asamblea, deseosa de que por su parte

no se omita medio alguno para llevàr á debido efecto la apertuna del camino i poblacion del puerto de Iztapa; se há servido acordar.

,,Se faculta al Gobierno, para que invierta seis mil pesos en el establecimiento de una poblacion, en Iztapa, i allanar el camino de aquel puerto à esta Corte."

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion.

Y de orden del cuerpo legislativo lo decimos à U. para inteligencia del mismo consejo i efectos que se expresan.

Dios, Union, Libertad. Guatemala marzo quince de mil ochocientos treinta i tres= *Angel Ygnacio Rubio*= *Domingo Garcia.*

Sala del consejo representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á 28 de marzo de 1833= Al Gefe del Estado= *Fransisco Xavier Flores* Presidente= *José María Cobar*, secretario accidental.

Por tanto Ejecutese. Guatemala marzo 28 de 1833= *Mariano Galvez.*= Al secretario general del despacho.

Y habiendo dispuesto el Gefe Supremo se imprima, publique i circule, de su orden se inserta en el Boletin Oficial para los fines consiguientes.

D. U. L. Guatemala marzo 28 de 1833.

M. Dardon.

Ministerio gral. del Gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea estraordinaria tuvo à bien emitir i la actual ordinaria sancionar el decreto que sigue.

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, reunida en sesiones estraordinarias con el principal objeto de dictar medidas que aseguren en el mismo Estado el orden constitucional y la tranquilidad publica.

Considerando: que la forma de gobierno, que ha adoptado la Nacion no està del todo cimentada, i que antes bien, los movimientos populares del Estado del Salvador i el pronunciamiento de la Asamblea de Nicaragua, presentan los sintomas mas tristes de la disolucion del pacto federal.

Conociendo que si por desgracia llegase esto à suceder, acaso los enemigos del orden para entablar la anarquia, reputaràn por roto el lazo que une entre si á los pueblos del Estado desconociendo la mision de sus altos poderes.

Deseando prevenir estos males i conservar en todo caso la integridad del Estado, previos los tramites prescriptos por la constitucion i con una-

nimidad de votos; ha venido en decretar i decreta:

Art. 1.° Si por algun evento ó en cualquier tiempo, llegase á faltar el pacto federal, el Estado de Guatemala se considera organizado como preexistente á dicho pacto, i con todo el poder necesario para conservar el orden interior, la integridad de su territorio i poder libremente formar un nuevo pacto con los demás Estados ó ratificar el presente, ó constituirse por si solo de la manera que mas le convenga.

Art. 2.° El articulo anterior se tendrá como adicion al 11. seccion 1.ª de la constitucion del Estado.

Art. 3.° Se sujetará el presente decreto á la ratificacion de la procsima lejislatura ordinaria.

Dado en Guatemala á veinte i siete de Enero de mil ochocientos treinta i tres. *Francisco Alvuréz*, diputado presidente. *Manuel J. Ibarra*, diputado secretario. *Buenaventura Lambur*, diputado secretario.

Y la presente lejislatura ordinaria en uso de la facultad que le concede el art. 265 de la constitucion del Estado, ha venido en sancionar por unanimidad de votos el decreto que antecede de veinte i siete de enero de mil ochocientos treinta i tres.

Dado en Guatemala á veinte i seis de febrero de mil ochocientos treinta i tres. *Manuel J. Ibarra*, diputado presidente *José Maria Flores*, diputado vice presidente. *Mucario Rodas. José Alcayaga. Juan Martinez. Domingo Garcia. Mariano Rivera Paz Manuel Rendon. Manuel Morales. Manuel Abarca. Felis Solano*, diputado secretario. *Francisco de Paula Castillo*, diputado

vice secretario.

Guatemala abril 12 de 1853. Ejecutese. Firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado i refrendado por el secretario del despacho jeneral del gobierno.—*M. Galvez*

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala abril 12 de 1853.

M. Dardon.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea lejislativa tuvo à bien emitir i el Consejo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que la constitucion no hace con respecto à elecciones diferencia alguna entre los magistrados i el fiscal de que debe componerse la corte superior de justicia.

Considerando igualmente: que algunas juntas por lo regular dan sus sufragios para magistrados, à las personas que los hàn obtenido de otras para fiscal, por cuyo motivo rara vez resulta electo

popularmente este ultimo funcionario, i muy pocas encuentra la Asamblea personas que reunan votos para hacer ella misma el nombramiento.

Considerando por ultimo: que la falta de fiscal propietario puede acaso retrasar el curso de los negocios judiciales; i siendo uno de sus primeros deberes remover las causas que puedan obstar á la mas pronta administracion de justicia; hà tenido à bien decretar i decreta:

1.° Tienen opcion à la fiscalia todos los que obtubieren sufragios en las juntas electorales para fiscal ò para magistrados de la corte superior de justicia; i cuando el fiscal no fuere electo populàrmente, la Asamblea segun el orden constitucional, lo elegirà entre unos i otros indistintamente.

2.° Esta eleccion toca à la Asamblea cuando la falta absoluta del propietario acaeciere antes de que tome posecion; pero si el fiscal se hubiere posecionado, la corte en cualquiera de sus faltas llamará à uno de los suplentes; i en defecto de estos, à uno de los conjueces para que le sostituyan.

Comuniquese al Consejo Representativo para su sancion. Dado en Guatemala à once de Abril de mil ochocientos treinta i dos.= *Francisco Alburés*, diputado presidente. = *Domingo Garcia Arroyave*, diputado secretario.= M. J. *Ibarra*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la corte à veinte de Abril de mil ochocientos treinta i tres. Al Gefe del Estado. J. *Antonio* Martinez- vice presidente-*José Maria Cobar* secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala Abril veinte de mil ochocientos treinta i tres. M. *Galvez.* Al secretario general del despacho.

Y de orden del P. E. se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes D. U. L. Guatemala Abril 20. de 833.

M. *Dardon.*

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea lejislativa tuvo à bien emitir i el Consejo sancionar el decreto que sigue;

La Asamblea lejislativa del Estado

Considerando:

1.° Que el pueblo de Guatemala tiene los derechos que el de los otros Estados que componen la federacion, las mismas necesidades i los mismos intereses: que si para promoverlos i reclamarlos há observado gran circunspeccion, no es por que sea indiferente à ellos, sino porque asi lo ecsijian su posicion particular i las prevenciones que antes del esclarecimiento de la presente épo-

ca se pudieron hacer concebir à los demas Estados: que debia ponerse un termino á sacrificios gravemente desiguales, i que esto no podia ser mas tarde que despues de haber obrado decisivamente la mayoria de la nacion, pero que sin embargo i al propio tiempo estaba en sus principios i en sus deseos el proveer al gobierno general de recursos para subsistir.

2.° Que la estabilidad de este mismo Gobierno depende para lo futuro de que los Estados se acuerden sobre las reformas que son necesarias en la constitucion para proponerlas uniformes i obtenerlas asi mas facilmente: i que entre tanto i en circustancias dificiles conviene alejar hasta el mas remoto peligro de que la cuestion se dirima por las armas, ó de que la guerra civil haga imposible la mejora publica, turbando la feliz armonia que hoy esiste entre todos los Estados.

Y por ultimo; que es necesario para cualquiera evento grave i trascedental que el Gobierno tenga el poder necesario para proveer à la salud del Estado de acuerdo con el consejo constituciones, i mientras puede reunirse el cuerpo legislativo.

DECRETA.

Se *autoriza al poder Ejecutivo*

1.° Para que si la mayoria delos Estados ocupare las rentas de alcabala maritima i de tabacos proceda tambien à ocupar las de estos ramos que existen en este Estado.

2.° Para que cuando llegue el caso, el mis-

mo Gobierno arregle su administracion i lo concerniente à la deuda que pesa sobre las mismas rentas; procurando siempre convinar con el credito publico el interés del Estado.

3.° Para hacer las erogaciones que sean necesarias al sostenimiento del Ejecutivo Nacional i sus dependencias, de manera que jamas pueda llegar el caso de que desaparesca por falta de recursos pecuniarios; estos no comprenderán auxilio alguno para hacer la guerra à los Estados.

4.° Para estrechar las relaciones de este con los demas Estados especialmente en los puntos de que no haya hostilidades con las fuerzas de uno à otro, i de acordarse en las reformas constitucionales, precisamente sobre aquellas bases en que concervandose el sistema federal se consulte à los ahorros, sencilléz i presicion de las instituciones.

5.° Para obrar momentaneamente durante el receso de esta legislatura en cualquiera acontecimiento grande i de tendencia general como lo exija el interés del Estado verificandolo con acuerdo del Consejo, i con calidad de que este convoque al Cuerpo Legislativo.

Comuniquese al Consejo Representativo para su sancion. Dado en Guatemala à veinte de Abril de mil ochocientos treinta i dos= *Francisco Alburés*, diputado presidente. = *Domingo Garcia Arroyave*, diputado secretario.= M. J. *Ibarra*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la corte à 22 de Abril de mil ochocientos treinta i tres. Al Gefe del Estado. J. *Antonio Martinez*. vice presidente.--*José*

María Cobar secretario accidental.

Por tanto ; Ejecutese. Guatemala abril 22 de 1833.—*M. Galvez.* Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala abril 22 de 1833.

M. Dardon.

Ministerio gral. del Gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asambléa lejislativa tuvo à bien decretar i el consejo sancionar el decreto que sigue

La Asambléa Lejislativa del Estado de Guatemala en atencion á que la ley fundamental la faculta para detallar anualmente los gastos de la administracion publica: que los ingresos que tiene el erario no alcansan à cubrir sus erogaciones; i que es indispensable hacer los ahorros posibles, hà tenido à bien decretar i decreta:

1.° Los gastos para el año de mil ochocientos treinta i tres seràn los que aparecen en el presupuesto que se acompaña.

2.° Se autoriza al Gobierno para emplear ocho mil pesos en los gastos de la enseñanza publica en general.

3.° Se aumentan dos mil pesos à los ocho que para gastos extraordinarios de la fuerza asignò el decreto de primero de mayo de mil ochocientos treinta i uno.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.--Dado en Guatemala à 16 de marzo de mil ochocientos treinta y tres—*José María Flores* diputado presidente.= *Angel Ygnacio Rubio*, diputado secretario.--*Domingo García*, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à nueve de abril de mil ochocientos treinta y tres—Al Gefe del Estado--J. *Antonio Martinez* vice presidente-*J. María Cobar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese.--Guatemala abril diez de 1833.--*Mariano Galvez* Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala abril diez de 1833.

M. Dardon.

PRESUPUESTO JENERAL

de gastos de la administracion publica del Estado de Guatemala en el año de 1833.

Departamento de Gobierno.

Diez i siete diputados, cuatro meses à cien pesos. ,,	6.800.	,,009.200.
Tres id. de la comision perm. por 8 meses à cien pesos ,,	2.400.	

Secretaria de la Asamblea.

Un oficial mayor con . ,,	600.	
Un archivero con . . . ,,	400.	
Un escribiente con . . ,,,	300.	
Un portero con . . . ,,	250.	,,001.770.
Un sirviente con . . ,,	120.	
Gastos de escritorio . . ,,	100.	

Supremo Gobierno.

El gefe del Estado con. ,,	3.000.	
Secretario jeneral con . ,,	1.800.	
Dos jefes de seccion con novecientos pesos cada uno ,,	1.800.	
Dos escribientes 1.os à cuatrocientes pesos . . ,,	800.	
Dos id. 2.os à 300 . . ,,	600.	
Al frente,,	8.000.	,,010.970,

del frente,,	8.000.	,,010.970.
Un archivero con . . ,,	400.	
Un portero con . . . ,,	240.	
Gastos estraordinarios . ,,	20.000.	,,028.640.

Consejo representativo.

Vice gefe con . . . ,,	2.000.	
Siete consejeros á mil dos-cientos pesos cada uno ,,	8.400.	
Un secretario con . . ,,	700.	
Un archivero con . . ,,	400.	,,012.012.
Un escribiente con . . ,,	240.	
Un portero con . . . ,,	192.	
Gastos de escritorio . . ,,	080,	

Gefaturas departamentales.

Gefe de esta corte con ,,	1.500.	
Un secretario con . . ,,	500.	
Un escribiente con . . ,,	300.	
Un jefe de Sacatepequez con	1.500.	
Uno id. de Quezaltenango con	1.500.	
Uno id. en Totonicapan con,,	1.200.	
Uno id. en Sololà con. ,,	1.200.	
Uno id. en Verapaz con. ,,	1.200.	,,015.500.
Uno id. en Chiquimula con,,	1.200.	
Seis secretarios de las jefaturas à cuatrocientos ,,	2 400.	
Cuatro tenientes de policia,,	2.000.	
Gastos de escritorio de siete jefaturas á cien pesos. ,,	700.	
Conservador de la vacuna ,,	300.	
A la buelta		,,67.122.

de la buelta ,,067.122

Gefaturas de distrito.

Un jefe politico en el Peten con . . . . . ,,	600.	
Uno id. en Suchitepeques con . . . . . ,,	600.	
Dos secretarios de las jefaturas anteriores. . . ,,	600.	
Cuatro jefes politicos de Escuintla, San Marcos, Gûegûetenango i Chimaltenango con doscientos pesos cada uno para gastos de escritorio . . . . . ,,	800.	,,003.350.
Un jefe politico en Jalpatagua. . . . . ,,	500.	
Gastos de escritorio. . ,,	050.	
Gastos de escritorio de la de Suchitepequez i el Peten,,	200.	

Gastos de la enseñanza publica en jeneral

Gastos de la enseñanza . . . . ,, 8.000.

Departamento de justicia i negocios eclesiasticos.

Ocho majistrados á mil quinientos pesos . . . ,,	12.000.	
Un fiscal con. . . . ,,	1.500.	
Un secretario con . . ,,	1.000.	
Un oficial mayor con . ,,	500.	
al frente ,,	15.000.	,,078.472.

Del frente	15.000.	,,78.472.
Dos escribientes receptores à trescientos sesenta i cinco pesos . . . ,,	730.	
Dos porteros à ciento cincuenta pesos . . . . ,,	300.	
Dos comisarios à ciento veinte pesos . . . . ,,	240.	
Diez jueces de 1.ª instancia: tres en este departamento, uno en Sacatepequez, dos en Sololà i uno en cada uno de los otros departamentos . . . ,,	8.000.	,,25.362,
Un abogado de pobres . ,,	300.	
Un procurador de pobres ,,	300.	
Un escribiente del fiscal ,,	192.	
Gastos de escritorio de diez juzgados à veinte pesos ,,	200.	
Id. de id. de la secretaria de la corte. . . . ,,	100.	

Gastos Eclesiasticos.

A la Iglesia de S. Agustin,,	200.	
Pension á quince presbiteros à trecientos ps. ,,	4.500.	
I. à siete diaconos à ciento veinte pesos . . . ,,	840.	,,06.100.
Id. à siete legos exregulares á ochenta pesos anuales. . . . . ,,	560.	
A la buelta		,,109.934.

de la buelta ,,		,,109.934.

Direccion jeneral de rentas.

Un administrador director ,,	1.500.	
Un contador con. . . ,,	1.300.	
Un tesorero con. . . ,,	1.000.	
Un oficial visita con . . ,,	700.	
Un escribiente guarda almacen con. . . . . ,,	400.	
Otro escribiente con . .,	200.	
Un oficial de contaduria con,,	500.	
Un escribiente con. . ,,	300.	,,10.085.7½
Otro id. con . . . . ,,	200.	
Un portero con . . . ,,	180.	
Gastos de escritorio . . ,,	100.	
Reditos por capitales que han entrado en tesoreria. ,,	3.489.7½	
Un escribiente archivero de la intendencia de temporalidades. . . . . ,,	216.	

Contaduría mayor.

Un contador mayor con ,,	1.300.	
Un oficial mayor con . ,,	700.	
Un oficial encargado del departamento de resagos . ,,	500.	,,02.965.
Un escribiente con . . ,,	365.	
Gastos de escritorio . . ,,	100.	

Resguardo.

Un guarda mayor merino al frente ,,		,,122.984.7½

del frente „		„122.984.7½
encargado de la recaudacion del rastro con . „	700.	
Ocho id. volantes á trescientos sesenta pesos . „	2.880.	
Tres zeladores de aguardiente i chicha á trescientos sesenta pesos . . . „	1.080.	„05.600.
Un economo de la fabrica de polvora con . . „	700.	
Un celador del ramo con„	240.	

Gastos extraordinarios.

Gastos de escritorio para garitas . . . . . „	25.	
Costo de cuarenta i ocho libros i veinte cuadernos para la cuenta jeneral de los tres ramos. . . „	175.	
Impresion de patentes de chicha, guias, tornaguias i voletas de pagos. . „	100.	
Gastos menudos de oficina i almacenes . . . . „	25.	„01.300.
Encuadernacion de documentos, comprobantes cet. „	25.	
Portes de correos en remision de libros à las receptorias i correspondencia oficial. . . . . „	200.	
Recomposicion de garitas i sanjas del resguardo . „	750.	
à la buelta„		„129.884.7½

de la buelta ,,129.884.7½

Administraciones de otros dapartamentos

Un administrador en Sacatepequez con . . . ,,	600.	
Un escribiente con . . ,,	180.	
Cuatro guardas i tres celadores, à trescientos los primeros i à trescientos sesenta los segundos . ,,	2.280.	
Uno id. con quince p. ,,	180.	
Un administrador en Chiquimula con. . . . ,,	480.	,,06.020.
Un guarda en id. con . ,,	300.	
Un administrador en Gualan,,	500.	
Un celador en Chimaltenango con . . . . ,,	300.	
Un guarda en Quezaltenango con . . . . . ,,	300.	
Dos id. en Escuintla à trescientos sesenta pesos . ,,	720.	
Uno en Suchitepequez , ,,	180.	

Casa de moneda

Un oficial de peso con ,,	1.200.	
Un oficial de contaduria i tesoreria con . . . ,,	450.	
Un gravador principal con ,,	900.	,,03.630.
Un segundo id. con. . ,,	600.	
Cuatro pensionistas con ciento veinte pesos cada uno ,,	480.	

al frente ,,139.534.7½

del frente,,			,,139.534.7½
Departamento de guerra; Estado mayor, i gastos estraordinarios			
Jeneral de division de esta Corte	,,	1.800.	
Un auditor fiscal de hacienda con	,,	600.	
Un subteniente guarda almacen con	,,	365.4	
Un cirujano con grado de teniente con	,,	451.4	
Un capellan id	,,	451.4	
Un armero con grado de sarjento	,,	180.	
Un capitan mayor con.	,,	1.128.	,,22.259.
Un mayor de plaza con	,,	1.128.	
Dos capitanes con setecientos pesos cuatro reales cada uno.	,,	1.401.	
Dos ayudantes con el sueldo de tenientes	,,	903.	
Tres sub-ayudantes . .	,,	1.096.4	
Seis sarjentos con. . .	,,	1.080.	
Doce cabos con	,,	1.674.	
Gastos estraordinarios de guerra i plana mayor de los departamentos. .	,,	10.000.	
Infanteria permanente.			
Un teniente coronel comandante con	,,	1.400.	
A la buelta,,		1.400.	,,161.793.7½

de la buelta ,,	1.400.	,,161.793.7½	
Un capitan mayor con. ,,	1.120.		
Un ayudante id. con . ,,	540.		
Un subteniente de handera ,,	365.4		
Un tambor mayor con . ,,	180.		
Seis capitanes à setecientos pesos cuatro reales . . ,,	4.203.		
Doce tenientes á cuatrocientos cincuenta i un pesos cuatro reales . . . ,,	5.418.		
Doce subtenientes á trecientos sesenta i cinco pesos cuatro reales, ...	4.386.		
Seis sarjentos 1.os á ciento ochenta pesos . . . ,,	1.080.	,,89.144.4	
Diez i ocho id. 2.os á ciento sesenta i dos pesos . ,,	2.916.		
Treinta i seis cabos 1.os á ciento treinta i nueve pesos cuatro reales . . . ,,	5.022.		
Treinta i seis id. 2.os à ciento veinte i cuatro pesos cuatro reales . . . . . ,,	4.482.		
Diez i ocho tambores á ciento ocho pesos. . . ,,	1.944.		
Cuatrocientos ochenta i seis soldados à ciento ocho p. ,,	52.488.		
Gratificacion de seiscientas plazas à seis pesos. . ,,	3.600.		
Caballeria permanente.			
Un mayor con . . . ,,	1.128.		
al frente ,,	1.128.	,,251.938.3½	

del frente,;	1.128. ,,	251.938.3½
Un ayudante mayor con ,,	540.	
Un sub-ayudante . . ,,	365.4	
Un porta . . . . . ,,	365.4	
Un clarin mayor . . ,,	180.	
Dos capitanes á setecientos cuatro pesos . . . ,,	1.408.	
Dos tenientes à cuatrocientos cincuenta i un pesos cuatro reales. . . . ,,	903.	
Dos alferes á trescientos sesenta i cinco pesos cuatro reales . . . . . ,,	731.	
Dos sarjentos 1.os á ciento ochenta pesos . . . ,,	360.	
Seis id. 2.os á ciento sesenta i dos pesos. . . . ,,	972.	,,26.441.
Cuatro clarines à ciento ocho pesos . . . . . ,,	432.	
Ocho cabos 1.os á ciento treinta i nueve pesos cuatro reales. . . . . ,,	1.116.	
Ocho id. 2.os à ciento veinte i cuatro pesos cuatro reales.	996.	
Noventa i dos soldados á ciento ocho pesos. . ,,	9.936.	
Forraje de ciento treinta i un caballos à cuarenta i ocho pesos . . . . . ,,	6.288.	
Gratificacion de ciento veinte plazas à seis pesos . . ,,	720.	
Gastos para construccion de carceles		,,50.000.
Colonizacion en Iztapa i camino de este puerto à la Corte . . . . .,,		6.000.
		,,333.379.3½